Providencia de la comandancia general de México.

Precauciones de policía dirigidas á impedir en el ejército los estragos de la actual peste de viruelas, por medio de la propagacion del fluido vacuno, y de la limpieza en los cuarteles.—[*Se comunicó en órden de la plaza del dia* 9.]

Otra circular de la secretaría de hacienda de este dia, que fué comunicada por la direccion general de rentas [*como se vé en la Recopilacion de* 831, *pág.* 464] *en* 1.° *de octubre de ese año* [*y por la comisaría general de México en* 11] *previene que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deben verificar las distribuidoras, y señala el órden que estas han de guardar en ellos; pero no se estampa aquí por haberlo hecho en la pág.* 57 *de la Recopilacion de setiembre de* 833.

DIA 9.—*Orden de la plaza.*

Que de los Sres. gefes y oficiales sueltos en la plaza, y agregados á los cuerpos, se haga una relacion general por el Sr. general de brigada D. Felipe Codallos, y que reunidos, queden todos bajo la direccion del de igual clase D. Francisco Hernandez.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los militares agregados á cualesquiera oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, y no se incluyan en el presupuesto de ellas.

Con motivo del expediente instruido sobre las solicitudes del teniente del séptimo regimiento permanente D. Ignacio Aspiros, que dirigió á este ministerio el comisario central de guerra y marina, con oficios de 30 de diciembre último y 7 del corriente, para que los sueldos de dicho Aspiros se incluyeran en el presupuesto de aquella comisaría, como lo verifican los demás oficiales del ejército que se hallan auxiliando las labores de la propia comisaría central, ha mandado el supremo gobierno que los militares agregados á ella y cualesquiera otras oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, á fin de que se puedan asentar las partidas en los ramos respectivos, y guardarse en las cuentas el buen órden y claridad correspondientes, por cuyos fundamentos no es de accederse á las expresadas solicitudes.

DIA 11.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre desertores presentados á indulto en tiempo hábil.

El supremo gobierno, con referencia á la comunicacion que en traslado de otra dirigida al inspector de milicia activa se pasó á ese ministerio [*habla con el de hacienda*] con fecha 12 de setiembre del año próximo pasado, relativa al abono de haberes en sus clases á los individuos desertores presentados al indulto en el tiempo habil que designa la ley de la materia, ha resuelto que al trompeta mayor Tirso Rodriguez y cabo Juan Osorio, ambos del escuadron guarda-costa de Colima, se les dé de alta en sus empleos en la revista del mes de octubre último, pues el comisario respectivo no los consideró así para el haber. Tengo el honor de decirlo á V. E. para el libramiento de las órdenes oportunas, indicándole igualmente que en 5 de octubre último, resolvió tambien

el gobierno que quedaran en sus empleos en clase de supernumerarios para ser despues reemplazados aquellos individuos de los cuerpos activos que han vuelto á obtar á ellos por el indulto, y no se les abonará mas tiempo que aquel á que los sujeta la órden sobre indultos de 29 de octubre de 1804.—[*Se halla en la pág.* 207 *del tomo* 4 *de juzgados militares de Colón, y es como sigue.*]

El rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.—„Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi ejército, que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, sin domicilio ni ocupacion alguna en beneficio del estado, y espuestos á los males que son consiguientes á su vagancia; y deseando atraherlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crímen bajo las condiciones siguientes: Los desertores de primera vez estarán obligados á servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; seis años los de segunda si no excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prision y de otro castigo, pero sin derecho en lo succesivo á los premios de constancia que tuve á bien restablecer por mi real decreto de 26 de enero de 1801: en la inteligencia, que los que ya se hallasen cumplidos cuando cometieron su desersion, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias á los demás de su clase. Para gozar de este indulto, se presentarán al capitan general ó comandante general de la provincia respectiva en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y

en el de seis á los gefes militares mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises estraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion: los cuales les destinarán á los regimientos mas próximos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos desertores, exceptuando los milicianos, que han de restituirse precisamente á los suyos; y los gefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendreislo entendido y espedireis las ordenes correspondientes á su cumplimiento.

El decreto de 26 *de enero de* 1801, *restableciendo los prémios y que se cita en la órden anterior, se halla en la página* 269 *del referido tomo* 4.° *de Colon, y dice así.*

El rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.—Por mi real decreto de 16 de setiembre de 1790, tuve á bien derogar, para los individuos de los cuerpos veteranos de mi ejército que empezasen á servir desde su publicacion, los prémios de constancia establecidos por otro real decreto de mi augusto padre de 4 de octubre de 1766, sustituyendo á esta ventaja la de varias colocaciones en el ramo de mi real hacienda; pero habiendo llegado á mi noticia que esta recompensa no ha llenado mis piadosas intenciones, ni abrazado todos los objetos á que aquellos se dirijian; deseando dar á mis tropas una nueva prueba del amor que me merecen, y del aprecio que hago de sus servicios, he venido en restablecer los referidos prémios y distinciones del citado decreto de 4 de octubre de 1766, en el mismo pié que estaban ántes del 16 de setiembre de 90, y bajo las reglas prevenidas en diferentes reales declaraciones, particularmente en las de 31 de agosto de 1781, 30 de

enero de 87, y 1.° de febrero de 88; y á fin de que solamente recaigan en los que sean verdaderamente beneméritos por su honradez y constancia en el servicio conforme al espíritu de su primitiva institucion, es mi voluntad que queden excluidos de obtener esta gracia y de continuar en disfrutarla, los que habiendo usado de licencia absoluta no volvieren al ejército á seguir su mérito en el tiempo prefijado en paz ó en guerra; los que cometieren desercion, aunque sean indultados; los reincidentes en vender las prendas de vestuario; los que contrahigan la costumbre de embriagarse; los que hubieren sido depuestos de sus empleos por abandono de sus obligaciones; los que malversaren intereses de su compañía, destacamento ó comision; los que delinquieren en el contrabando; y los que incurrieren en cualquiera otra fealdad. Quiero tambien que sin embargo del restablecimiento de los prémios de constancia, subsista en su fuerza y vigor mi real decreto de 16 de setiembre de 1790, en cuanto á la colocacion en empleos de mi real hacienda para los que prefieran este destino al retiro ó invalidos. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y que se publique á la frente de todos los cuerpos de mi ejército.

El decreto anterior de 26 de enero de 1801, fué aclarado por el de 3 de diciembre de 1804, que se encuentra en la página 271 del referido tomo 4.° de Colon, y dice así:

La inteligencia que se ha dado á los ocho casos en que por el real decreto de 26 de enero de 1801, quedaron excluidas las tropas del ejército de obtener y seguir disfrutando los prémios de constancia, no se concilia

con la liberalidad con que el rey remunera de continuo sus servicios, ni con sus constantes deseos de que se componga de soldados diestros y acostumbrados á las fatigas la fuerza de los cuerpos, y de facilitar á los pueblos el mayor alivio posible en la contribucion de gente para el remplazo en paz y en guerra. Fundado S. M. en este principio tan propio de su paternal corazon, como conforme con su soberana clemencia el no privar del consuelo de merecer recompensa á los que corregidos de sus faltas se hacen dignos de sus piedades, continuando despues con honradez y lealtad, tuvo á bien oir sobre el particular á su supremo consejo de guerra; y este tribunal en consulta de 11 de octubre último, le hizo presente cuanto su celo estimó conveniente á llenar sus benéficas reales intenciones. En su consecuencia, se ha dignado S. M. resolver, en lugar de lo prevenido en el citado real decreto, se observen los artículos siguientes.—1. A los que hubieren usado de licencia absoluta y no volviesen al ejército en el término señalado en paz y en guerra, se les empezará á contar para los prémios sus servicios desde el dia de su nuevo alistamiento; y cuando hayan cumplido 16 años y alcanzado el primer prémio, se les abonará para los succesivos todo el tiempo que hubieren servido ántes del uso de la licencia. —2. A los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante ni haber enagenado prenda alguna del vestuario y armamento con que se hayan ausentado, que se delaten ántes de ser descubiertos, y se presenten en sus cuerpos ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, no les perjudicará su falta para optar á los pré-

mios, y se les abonará el tiempo que lleven servido, con arreglo al art. 102, tit. 10 trat. 8.° de las reales órdenanzas generales.—3. Los desertores sin circunstancia agravante, que fueren indultados por haber tenido la fortuna de llegar á los reales pies de S. M., ó porque habiéndose pasado á Portugal, se hayan presentado al Sr. embajador del rey de aquella córte, arrepentidos de su delito, para volver á sus cuerpos, no perderán tampoco el tiempo servido ántes, si despues de cumplir el que deben extinguir continuaren con honradez y constancia para optar á los mencionados premios, á los plazos señalados con arreglo á las reales órdenes de 16 de julio de 1788, y 18 de octubre de 1790; pero los que con cualquier otro motivo obtuvieren indulto, quedarán sujetos á lo que en él se hubiese prevenido acerca de este punto, ó á esta real declaracion si les favoreciere.—4. Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que hayan enagenado alguna de las prendas del vestuario y armamento con que se hubiesen fugado, aunque se presenten en sus cuerpos ó á las justicias dentro de los expresados ocho dias, y los que fueren aprehendidos ó presentados en la iglesia, perderánel tiempo que hubieren servido ántes, y desde el dia de su presentacion ó aprehension tendrán que servir veinte años para el primer premio, 25 para el segundo, 30 para el tercero, y 35 como los demás para el cuarto, siempre que continúen con honradez.—5. Todo el que despues de haber obtenido cualquiera de los premios incurriere en el delito de desersion, ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en su propio cuerpo el tiempo de su empeño, ó de ser destinado por pena á

los fijos de los presidios de Africa, América ó Asia, deberá perderlo desde el dia en que se ponga en ejecucion la sentencia, con arreglo á la real órden de 1.° de febrero de 1788, y se le contarán desde el mismo dia los años que sirva, para completar los 15 que corresponden al primer prémio y succesivamente para los demás, sin abonarle de modo alguno el tiempo anterior.—6. Los que fueren puestos en consejo de guerra, y salieren condenados á servir algunos años sobre los de su empeño, perderán el tiempo que se les imponga de recarga para obtener prémio; y si alguno lo tuviere ya, continuará disfrutándolo sin acreditar el referido tiempo de recarga para optar al inmediato; pero los que volvieren á sufrir otro consejo de guerra y nueva recarga, quedarán desde el dia de la sentencia excluidos para siempre de los expresados prémios, y se recojerán las cédulas á los que estuvieren gozándolos.—7. Si el consejo de guerra privase á alguno de su empleo, deberá con presencia de las circunstancias del caso, expresar en la sentencia si ha de perder ó no el prémio que está gozando, ó el tiempo que lleve servido, bien sea para obtenerlo ó para optar al inmediato; pero si la privacion procediere de providencia de su gefe, no le perjudicará para los prémios, pues si conceptuare por la calidad de la falta, que conviene añadir este castigo, lo consultará al inspector á continuacion de la sumaria que ha de preceder á la deposicion de los sargentos, y de la que hará formar en el referido caso á los cabos, para que lo determine, suspendiendo mientras tanto la privacion del empleo.—8. Cuando por causa de contrabando fuere alguno destinado á presidio con calidad de volver á servir en el regi-

miento el tiempo que le falte de su empeño, mediante lo prevenido en la real órden de 27 de setiembre de 1775, circulada en 19 de octubre siguiente, perderá no solo el prémio que ántes hubiere obtenido, recogiéndosele la cédula, si no tambien el que lleve servido, y se le empezará á contar el que sirva desde el dia que se presente en el cuerpo con la licencia de cumplido del presidio, si continuare despues con honradez para optar á las enunciadas gracias; pero el que fuere sentenciado á algun tiempo sobre el de su empeño, únicamente perderá el de la recarga, y continuará disfrutando el prémio si lo tuviere en los términos que queda prevenido en el artículo 6 para los demás que por otros delitos fueren juzgados en consejo de guerra.—9. Igualmente perderán el mismo tiempo de recarga los que la sufran por causa de esponsales; pero no el que lleven servido, ni el prémio que estuvieren disfrutando.—10. Siendo estos nueve artículos una declaracion de los casos prevenidos en el citado real decreto de 26 de enero de 1801, deben comprehenderse todos los individuos que hayan contravenido desde su fecha, y fueren acreedores á disfrutar de las gracias que ahora les concede S. M. por estar embebido en ellos su literal contesto.—Todo lo cual participo á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

El decreto de 16 *de setiembre de* 1790 *que se cita en el anterior de* 26 *de enero de* 1801 *para que se empleen en rentas á los sargentos, cabos y soldados que hayan servido* 25 *años, se halla en la página* 314 *del tomo* 5 *de Colón, y dice así.*

El rey: Queriendo atender y premiar la constancia

de los individuos que sirven con honradez y fidelidad en los regimientos veteranos de mi ejército, y teniendo presente, que los prémios que les concedió el real decreto de 4 de octubre de 1766 no les proporciona todo el alivio que deseo, he resuelto que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entran á servir despues de la publicacion de este mi real decreto, todo soldado que hubiere servido en los mencionados cuerpos veteranos, artillería y batallones de marina 25 años efectivos, sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una plaza de guarda de mi real hacienda.—Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxilio lo que faltare hasta completar esta cantidad.—Los cabos y sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios, inclusos cinco años á lo ménos en su clase, sean atendidos para cabos de ronda, tenientes y visitadores.—El soldado que hubiese cumplido quince años de servicios no hará en su compañia la fatiga necesaria del cuartel, como es ir por pan, leña y agua, y ser ranchero ó cuartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las armas interin se hace acreedor á su colocacion.—Si no obstante estas ventajosas salidas hubiere algunos que prefieran continuar la carrera de las armas, quiero se deje á su eleccion y voluntad, y que en este caso tengan opcion al premio señalado en las reales órdenes de 20 de enero de 1767, y 19 de diciembre de 1769.—Cumplidos los 25 años de servicio pasarán los inspectores generales á la via reservada de la guerra una relacion de sus nombres, conducta y honra-